

www.ajunt-museros.com

ANUNCIO DEL ACTA DE CONSTESTACIÓN DE ALEGACIONES Y NUEVA CORRECCIÓN DEL PRIMER EJERCICIO PROCESO SELECTIVO PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE PERSONAL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Araceli Martín Blasco, secretaria del órgano técnico del proceso de selección de una plaza personal técnico de la administración general, mediante el presente escrito anuncia la nueva corrección y calificación del primer ejercicio.

En Museros, a 20 de noviembre de 2020.

Se reúnen en la sala de plenos de la Casa Consistorial, a las 12.00 horas, los siguientes integrantes del órgano técnico de selección del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de personal técnico de administración general, constituido dicho órgano técnico de selección por mayoría:

Presidente:

 Titular: Jose Llavata Gascón, funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, secretario general del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

Secretaria:

- Titular: Araceli Martín Blasco, funcionaria de administración local con habilitación de carácter nacional, secretaria del Ayuntamiento de Museros, con voz y sin voto.

Vocal:

- Titular: Pedro Romero Almendros, técnico de administración general y jefe del área de inclusión social del Ayuntamiento de Paterna.

Vocal:

- Titular: Maria Jose Gil Regolf, funcionaria de administración local con habilitación de carácter nacional, secretaria general-interventora del Ayuntamiento de Albalat dels Sorells.
- Suplente: Maria Dolores Garcia Vicente, secretaria general de la Mancomunidad de l'Horta Nord.

El órgano técnico de selección, previamente a la contestación de las alegaciones presentadas por varias opositaras las cuales se reflejan integramente en dicha acta, quiere hacer constar que sobre la falta de respuestas en la plantilla publicada por este tribunal de las preguntas nº 37 y nº 87, el tribunal establece que fue publicada de nuevo el día 10 de octubre, en el tablón de edictos, portal de transparencia y en la web del ayuntamiento con la contestación a todas las preguntas, por lo que no procede volverla a publicar de nuevo.

También hace constar que el plazo de alegaciones se corrigió pasando de ser cinco días naturales a ser cinco días hábiles, por lo que el plazo para la presentación de alegaciones concluyó el día 16 de noviembre inclusive.





Ajuntament de Museros Pl. Castell, 1 46.136 Museros

Tlf. 96.144.16.80 Fax: 96144.48.30

www.ajunt-museros.com

PRIMERO, ALEGACIONES PRESENTADAS:

1. Eva Maria Adrià Faubel, con registro nº 2020-E-RE-808 de fecha 12-11-2020.

Expone

- I. Que, el pasado día 3 de noviembre de 2020, se realizó el primer ejercicio de las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de la Administración General, al cual me presenté.
- II. Que, en fecha 9 de noviembre de los corrientes, se publicó el "Anuncio del Acta de Corrección del primer ejercicio del proceso selectivo provisión en propiedad de personal Técnico de Administración General", concediéndose un plazo de 5 días naturales a contar desde el día siguiente al de su publicación para presentar alegaciones.
- III. Que, mediante el presente y dentro del plazo concedido al efecto, vengo a formular las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- SOBRE LA FALTA DE RESPUESTAS DE LAS PREGUNTAS Nº 37 Y Nº

En efecto, una vez analizado el primer ejercicio del proceso selectivo de provisión en propiedad de personal Técnico de Administración General, se comprueba que en la Plantilla publicada por este Tribunal no figuran las respuestas relativas a las preguntas nº 37 y nº 87.

SEGUNDA.- SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LAS PREGUNTAS TIPO TEST Nº 13, 29, 58 y 71.

Del primer ejercicio del proceso selectivo, y a la vista de las respuestas publicadas en la Plantilla de corrección, se estiman como impugnables las preguntas número 13, 29, 58 y 71, y ello por cuanto que:

☐ En relación con la pregunta 13, cuyo enunciado se transcribe a continuación:

- "13. Indica cuál es la afirmación correcta sobre los reglamentos orgánicos locales:
- a. Los reglamentos orgánicos locales prevalecen sobre la legislación de la Comunidad Autónoma en materia organizativa.
- b.Los Reglamentos orgánicos locales prevalecen sobre la legislación estatal no básica.
- c. Los reglamentos orgánicos locales se encuentran subordinados a la legislación autonómica y a la legislación estatal no básica.
- d. Ninguna respuesta es correcta."

El artículo 2 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, cuya rúbrica es "Legislación sobre régimen local", dispone que:

- "1. Las entidades locales valencianas se regirán por lo dispuesto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal.
- 2. Los reglamentos orgánicos de cada entidad local serán de aplicación en todo lo no previsto por la legislación básica, por la presente ley y, en su caso, por los reglamentos que la desarrollen."

A su vez, el artículo 26.2 del referido Texto legal señala que:





- "2. La organización municipal se ajusta a las siguientes disposiciones:
- a) La legislación básica de régimen local o sectorial.
- b) Las contenidas en la presente ley, las normas que la desarrollen o en las leyes sectoriales de la Comunitat Valenciana.
- c) Las normas de organización y funcionamiento que adopten los ayuntamientos por medio del correspondiente Reglamento Orgánico Municipal o a través de acuerdos del Pleno municipal."

A la vista de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española y 49.1.18 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, el sistema de fuentes aplicable a la organización municipal será el siguiente:

- 1º. Legislación básica en materia organizativa: (i) la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local; (ii) el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, cuya Disposición Adicional 7ª contempla como básicos los preceptos referidos a la organización; y, (iii) los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, que desarrolla indirectamente preceptos básicos de las dos normas legales anteriores.
- 2º. Legislación de régimen local autonómica: Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, los reglamentos que la desarrollen y demás legislación sectorial.
- 3º. Reglamento Orgánico Municipal (ROM).
- 4º. Supletoriamente, la normativa estatal con caràcter no básico, que serían todos aquellos preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986 que no tienen el carácter de básicos.

Por todo lo anterior, esta parte no entiende correcta la respuesta dada por este Tribunal – "C", pues a tenor de lo dispuesto en los preceptos anteriormente transcritos, el ROM no se encuentra subordinado a la normativa estatal no básica en materia organizativa y, en consecuencia, la respuesta correcta sería la "B".

☐ En relación con la pregunta 29, cuyo enunciado se transcribe a continuación:

- "29. La puesta a disposición de la notificación administrativa en la sede electrónica de la administración actuante...
- a. Supone que se entiende cumplida la obligación de notificar.
- b. No es cierto.
- c. Normalmente no es así.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas."

El artículo 40.4 de la LPACAP señala que "a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar (...) será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado".

En relación con ello, el artículo 41.1 LPACAP señala que "con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, (...)".

De la lectura de lo anterior, se desprende la distinción que efectúa la LPACAP respecto a los tipos de notificación. Veamos.





www.ajunt-museros.com

(i) Notificaciones en papel. El artículo 42.1 de la LPACAP apunta que "todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria".

El intento de notificación debidamente acreditado exige el envío en papel y, a su vez, la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica.

(ii) Notificaciones electrónicas. El artículo 43.3 de la LPACAP señala que "se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única".

El intento de notificación debidamente acreditado exige únicamente la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica.

A la vista de lo anterior, no se entiende correcta la respuesta "A" de la pregunta 13, puesto que únicamente se entiende cumplida la obligación de notificar con la puesta a disposición de la notificación en la sede en los supuestos en los que existe obligación de notificar por medios electrónicos (art. 14 LPACAP) o cuando haya sido expresamente solicitado por el ciudadano, lo cual no precisa el enunciado, y no en caso contrario.

Por todo ello, se entiende que la respuesta correcta debe ser la "B", o bien, ninguna de todas ellas.

☐ En relación con la pregunta 58, cuyo enunciado se transcribe a continuación:

- "58. Los empleados públicos, según la Ley de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en situación de:
- a. Excedencia forzosa.
- b. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c. Servicios especiales.
- d. Servicios en otras administraciones públicas."

Señala el artículo 128.2 de la LOGFPV que "quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de promoción profesional, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea aplicable". Siendo ello así, la respuesta correcta es la "B" y no la que figura en la plantilla ("A").

☐ En relación con la pregunta 71, cuyo enunciado se transcribe a continuación:

- "71. Se podrá eximir al adjudicatario de un contrato del depósito de la garantía definitiva:
- a. En todo tipo de contratos cuando así lo decida el órgano de contratación.
- b.En todos los contratos menos en el contrato de obras.
- c.En los casos previstos en la LCSP, menos en el contrato de obras y de concesión de obras.

d.En ningún caso."

Si bien el artículo 107.1. *in fine* de la LCSP prevé que "esta exención no será posible en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras", el artículo 159.6 LCSP, en relación con el procedimiento abierto súper simplificado o sumario señala que "no se requerirá la constitución de garantía definitiva". Siendo ello así, no parece acertado





que la respuesta correcta sea la "C", puesto que en todo tipo de contratos que se tramiten por procedimiento abierto súper simplificado (es decir, cuando así lo decida el órgano de contratación –respuesta "A"-) no se requiere garantía definitiva.

Por todo lo anterior.

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y, en su virtud, se admitan las presentes alegaciones a los efectos oportunos, y se acuerde de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de las mismas.

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EVA MARIA ADRIA FAUBEL.

- ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 13, se desestima.

Conforme al art. 9.3 CE -en aplicación de los principios de legalidad y jerarquía normativa- los reglamentos orgánicos municipales se encuentran sometidos a la legislación, autonómica o estatal aún sea o de carácter básico.

La Sº 12 de noviembre de 1997 indica que la autonomía de las entidades locales comporta un poder de autoorganización y de ejercicio de las potestades administrativas según opciones políticas propias (STS de 24 y 26 de septiembre de 1997)no puede ignorar, como recuerda una sentencia de esta propia Sala de 12 de noviembre de 1997 la primacía de las leyes estatales sobre los reglamentos aprobados por los entes locales (STS de 20 de mayo y 15 de junio de 1992 y 30 de abril de 1993, entre otras)

Por otra parte el ROM puede tratar tanto la organización complementaria municipal como otras materias de aspectos relativos al procedimiento administrativo, ya que en este caso se situaría por detrás no sólo de las leyes estatales o de las comunidades autónomas sino también de las normas reglamentarias de éstas, siempre, esto sí, que tuvieran el carácter de reglamentos ejecutivos.

Por tanto la alegación debe ser desestimada.

- ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 29, se desestima:

La pregunta número 29 se basa en la literalidad del artículo 43.3 de la ley 39/2015:

"Artículo 43. Práctica de las notificaciones por medios electrónicos."

- "3. <u>Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4</u> con <u>la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante</u> o en la dirección electrónica habilitada única."
 - **ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 58,** se estima la alegación, siendo la respuesta correcta la letra b.
 - ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 71, se desestima, la respuesta es la correcta, porque con independencia de lo que se establezca para un procedimiento de contratación, ya dice la respuesta, en los casos previstos en Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, salvo en los contratos de obras y concesión.





www.ajunt-museros.com

2. Mireia Calero Jaen, con registro nº 2020-E-RE-809 de fecha 12-11-2020.

Expone

Oue en fecha 11 de noviembre de 2020 solicité la revisión del examen de técnico de la administración general realizado en fecha 3 de noviembre de 2020, citándome al día siguiente en el Ayuntamiento para su revisión. Una vez revisado el examen he podido observar lo siguiente:

- En la pregunta número 80 del examen se me ha corregido como errónea, cuando en realidad no se había contestado, estaba en blanco. En dicha pregunta lo único que hay es una marca al lado opuesto de las opciones a,b,c y d (al final de la respuesta). Esa marca únicamente se hizo a efectos personales para cuando hiciera la segunda vuelta de comprobación tener en cuenta que estaba sin contestar, se puede observar el mismo mecanismo en otras preguntas del examen y sin embargo, esas sí que están bien corregidas.
- Por otro lado, en relación a las preguntas número 53 y 61 del formulario que estaban repetidas, por parte del órgano técnico de selección se anunció mientras hacíamos el examen que tacháramos esas dos preguntas y que no las contestáramos, que se anulaban las dos y se cogían las dos primeras de reserva, esto es, la pregunta 101 y 102, y sin embargo, en el documento de la corrección sólo se tiene en cuenta la 101. entiendo que no se han anulado las dos preguntas que se dijeron.

Solicita

Que se admita la presente instancia de alegaciones en relación al anuncio del acta de corrección del primer ejercicio del proceso selectivo provisión en propiedad de una plaza de personal técnico de la administración general y una vez estudiada la misma, se proceda a resolver las alegaciones en el siguiente sentido:

- Se proceda a contar la pregunta 80 como una pregunta en blanco, sin contestar, y no como una pregunta errónea.
- Y, por otro lado, se proceda a anular las preguntas 53 y 61 tal y como nos dijeron verbalmente durante el desarrollo del examen y se tengan en consideración las dos primeras preguntas de reserva, la 101 y 102. En base a estas alegaciones, se proceda a modificar la nota del examen realizado.

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR MIREIA CALERO JAEN.

ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 80, se estima la misma, contando dicha pregunta en blanco.

En cuanto a la anulación de las preguntas nº 53 y nº 61, el órgano técnico de selección entiende que solamente se tiene que anular la nº 61, por lo que se desestima la alegación.





3. Carmen Alfonso Tormo con registro nº 2020-E-RE-813 de fecha 13-11-2020.

Expone

Que, habiéndose publicado la corrección del primer ejercicio del proceso de selección de una plaza personal técnico de la administración general, en el que he participado, vengo a formular las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- No hay una respuesta correcta para la pregunta número 11

En referencia a la pregunta sobre los fundamentos de la legislación básica del Estado, cabe poner de manifiesto que la respuesta que el consistorio considera correcta no es acorde a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en dicha materia.

En este sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas STC 32/1981 y 84/1982) sobre el carácter bifronte del régimen local que entiende que el mismo debe ser configurado por bases estatales y leyes de las CCAA. En este sentido, resulta irrefutable que las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en las materias que regulen pero es igualmente irrefutable que le corresponde al Estatuto de autonomía concretar la autonomía local en función precisamente de las competencias que asuma. Por lo que, como así lo afirma la más unánime jurisprudencia, es precisamente las relaciones entre legislación estatal básica – legislación autonómica de desarrollo la que configura, dentro del respeto a las previsiones básicas, la autonomía local.

Con todo ello, tampoco considero que sea correcta la B pero de las opciones disponibles, y conociendo el debate doctrinal que hay al efecto -puesto que ya hay Doctrina que establece que la regulación del sistema competencial local en los nuevos Estatutos de Autonomía plantea la posible superación de un régimen local bifronte y unitario y la pérdida de función de unas bases estatales sobre régimen local- considero que es la menos incorrecta.

Por lo que, atendiendo a lo anterior, debe procederse a anular dicha pregunta.

SEGUNDA.- Error en la corrección de la pregunta número 58

El artículo 128, apartado segundo, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, dispone:

"2. Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de promoción profesional, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea aplicable. "

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto, la respuesta correcta es la B y no la A como se indica; por lo que debe procederse rectificar la corrección de dicha pregunta y la corrección al alza de mi ejercicio.

TERCERA.- No se ha procedido a publicar la respuesta a las preguntas 37 y 87 Se ha omitido la corrección de dichas preguntas por lo que no pueden efectuar alegaciones a las mismas.





www.ajunt-museros.com

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE MUSEROS que, teniendo por presentado el presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el mismo tenga por efectuadas las alegaciones en el plazo legalmente conferido y:

- i. Proceda a anular la pregunta número 11;
- ii. Proceda a rectificar la corrección de la pregunta 58 y,
- iii. Proceda a publicar la plantilla correcta con otorgamiento de nuevo plazo para efectuar alegaciones al respecto.

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR CARMEN ALFONSO TORMO.

- ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 11, se desestima por parte del tribunal.

La pregunta se refiere a los cometidos fundamentales de la legislación básica del Estado, en materia de régimen local, y la respuesta correcta es la d) porque describe dichos cometidos, aún en síntesis. Las bases del régimen local responden a dos cometidos: El primero es concretar la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales directamente regulados por la Constitución (SSTC 103/2013, FJ4; 143/2013, de 11 de junio, FJ3). El segundo cometido de la legislación básica es concretar los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, Administraciones Públicas. (STC 103/2013, FJ3).

Indica sobre los Estatutos de Autonomía la SSTC 41/206 "El artículo 149.1.18 permite al Estado regular parte del régimen local mediante normas de carácter básico (SSTC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ1). A través de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas han asumido la competencia para completar esa regulación. El Estatuto de Autonomía habilita no una especie de complemento reglamentario, sino la configuración autonómica de políticas propias dentro de las coordenadas básicas que establezca el Estado (SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ5.) A su vez el propio Estatuto, en tanto que norma institucional básica (art. 147.1 CE) puede contener las "líneas fundamentales o la regulación esencial" del régimen local en el ámbito territorial de la comunidad Autónoma, pero solo con el fin de vincular al legislador autonómico y respetando en todo caso la competencia básica que al Estado corresponde en la materia en virtud de la reserva del artículo 149.1.18 CE, por cuanto la expresión "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" engloba a las Administraciones locales" (Sstc 31/2010 de 28 de junio, FJ36; 103/2013, FJ 4).

La alegación introduce una cuestión distinta, sobre el papel de los Estatutos de Autonomía, que no se plantea en el cuestionario ni contradice la respuesta a la cuestión planteada, que viene referida a la legislación básica del Estado.

La respuesta es veraz y coherente con el enunciado formulado en la pregunta, por lo que se desestima la alegación.

- **ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 58,** se estima la alegación, siendo la respuesta correcta la letra b.





4. MARGARITA NOVELLA LORENTE, con registro nº 2020-E-RE-814 de fecha 13-11-2020.

Expone

Previo.- La abajo firmante realizó el pasado día 3.11.2020 en la localidad de Museros el 1º ejercicio del proceso selectivo de una plaza de personal Técnico de Administración General en este Ayuntamiento que nos ocupa.

En fecha 10.11.2020, el órgano de selección ha hecho público en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento la plantilla de respuestas del 1º ejercicio tipo test consideradas correctas y utilizado para la corrección y determinación de la puntuación de cada aspirante, también publicada en el Acta de dicho ejercicio.

Primero.- SOBRE LA PUBLICACIÓN INCOMPLETA DE LAS RESPUESTAS DEL EJECICIO.

La plantilla de respuestas correctas publicada está incompleta puesto que en la misma no constan las preguntas 37, 87, reserva a partir de la 2ª y sus correspondientes respuestas.

Esto ha impedido que pueda comprobar en el plazo otorgado las respuestas y calificación de mi ejercicio de forma completa.

Por ello, mediante el presente escrito, en tiempo y forma, se procede a solicitar que se publique de forma completa la plantilla de respuestas para que pueda comprobar el resultado de mi ejercicio, y se acuerde otorgar nuevo plazo para que podamos efectuar alegaciones en su caso.

Segundo.- SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO OTORGADO A EFECTOS DE ALEGACIONES.

En la precitada publicación de las respuestas, el órgano seleccionador ha otorgado un plazo de 5 días naturales para efectuar alegaciones.

Mediante el presente escrito se viene a solicitar que se informe de la regulación expresa de dicho plazo, o en su defecto, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante "LPAC"), el nuevo plazo concedido a efectos de alegaciones sea por días hábiles.

Tercero.- SOBRE LA PERTINENTE REVISIÓN DE LA PLANTILLA DE RESPUESTAS CORRECTAS PUBLICADA Y CONSECUENTE REVISIÓN DE CALIFICACIONES OPTENIDAS POR LOS ASPIRANTES EN SU CASO.

De la plantilla de respuestas publicada procede impugnar las correcciones que se determinan a continuación, conforme a los argumentos que traslado para su consideración por el órgano técnico de selección. A saber:

1) A la pregunta nº 58 le corresponde la respuesta correcta señalada con la letra B y no la A, conforme establecen los artículos 128.2 y 133.2 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana (en adelante "LOGFPV").

El artículo 128.2 de la LOGFPV establece:

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de promoción profesional, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea aplicable.





El artículo 133.2 de la LOGFPV establece:

El personal declarado en la situación administrativa de excedencia forzosa tiene derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hija o hijo a cargo. El tiempo que permanezcan en esta situación será computable a efectos de antigüedad y de derechos del régimen de Seguridad Social que sea aplicable.

No obstante lo anterior, en el caso de que las retribuciones que deba percibir el personal declarado en esta situación, sea inferior a la cuantía fijada como salario mínimo interprofesional, deberán ser complementadas hasta alcanzar dicha cuantía

Por tanto, procede su revisión, corrección y cambio de puntuación al alza de mi ejercicio.

2) A la pregunta nº 64 le corresponde la respuesta correcta señalada con la letra D y no la C, conforme establecen los artículos 88.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante "TREBEP") y 125 de la LOGFPV.

En este sentido, procede argumentar que no resultan de aplicación ni el artículo 15 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, ni el 129.1 de la LOGFPV en el mismo sentido, que regulan "...pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público" porque la pregunta refiere "personal fijo en la Administración de la Comunidad Valenciana" y conforme al artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Administración de la Comunidad Autónoma es una administración territorial y no un organismo o entidad de derecho público regulados en el artículo 2.2.

E igualmente no resulta de aplicación el artículo 15.2 del Real Decreto 365/1995, que expresamente contempla:

La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

Esto es, requiere que dicho funcionario de carrera del Ministerio ya constase integrado en la función pública de la Administración de la Comunidad Valenciana y a partir de ahí pudiera ingresar en un cuerpo o escala distintos a aquel en el que inicialmente hubiera ingresado. El supuesto planteado en la pregunta se trata de un funcionario que se va a integrar por primera vez en la función pública de la Comunidad Valenciana. De modo que no resulta aplicable.

Por tanto, procede su revisión, corrección y cambio de puntuación al alza de mi ejercicio.

3) A la pregunta nº 95 le corresponde la respuesta correcta señalada con la letra C y no la D, conforme establece el artículo 95.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

La pregunta refiere:





95. Según la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), **la documentación necesaria para el inicio del procedimiento** de evaluación Ambiental y territorial estratégica de un instrument de planeamiento está integrada por:

Y el precitado artículo 95.1 establece:

El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, ACOMPAÑADA DE un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico con el siguiente contenido...

Por tanto, procede su revisión, corrección y cambio de puntuación al alza de mi ejercicio.

4) A la pregunta nº 100 le corresponde la respuesta correcta señalada con la letra D y no la A, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en reciente Sentencia nº 86/2019, de 20 de junio, en la que establece (FD 11):

"Un examen de la regulación contenida en el artículo 150, en su conjunto, revela que los estudios de detalle son instrumentos complementarios, bien del plan general -suelo urbano-, bien del plan parcial -suelo urbanizable-, limitándose su objeto a completar o adaptar la ordenación pormenorizada -alineaciones y rasantes, volúmenes edificables, ocupaciones y retranqueos, accesibilidad y eficiencia energética, características estéticas y compositivas- (apdos. 1 y 2); no pudiendo, en ningún caso, modificar la clasificación del suelo, incrementar el aprovechamiento urbanístico o incidir negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas (apartado 3). La escasa entidad de los estudios de detalle, su casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, y su subordinación a planes que ya han sido objeto de evaluación ambiental, justifican la opción del legislador canario. Se ha de desestimar, por tanto, el motivo de impugnación por no apreciarse infracción del artículo 6 LEA, al no tener los estudios de detalles efectos significativos sobre el medio ambiente que impliquen un menor nivel de protección".

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de febrero de 2020 admite que el Estudio de Detalle no ha de someterse al procedimiento de evaluación ambiental, con base en la reciente STC 86/2019, de 20 de junio.

Por tanto, procede su revisión, corrección y cambio de puntuación al alza de mi ejercicio.

5) La pregunta nº 62 admite dos respuestas correctas, concretamente las que figuran en las respuestas A (porque un sistema de planificación de recursos humanos es la Oferta de Empleo Pública conforme establece el artículo 70 del TREBEP y artículo 46 de la LOGFPV) y la que figura en la respuesta C (porque evidentemente los sistemas de planificación utilizados por toda administración pública deben estar regulados por las normas que resulten de aplicación conforme establece el artículo 69 del TREBEP).

Por tanto, dicha pregunta debe ser ANULADA debido a que al coexistir dos preceptos legales que dan respuesta válida a la pregunta, las dos respuestas son posibles y válidas, la pregunta no sirve para evaluar el grado de conocimiento de los aspirantes, tan sólo favorecerá al aspirante que ha tenido más suerte en elegir y marcar la respuesta con la que el tribunal concibió la pregunta, pero no evidencia mayor capacidad y cumplimiento de los principios básicos de acceso a la función pública.





Por lo expuesto,

SOLICITO A VI que, tenga por presentado este escrito y por efectuadas las manifestaciones en él contenidas, y en su virtud tenga acuerde (I) la publicación completa de la plantilla de respuestas, (II) conceder nuevo plazo de alegaciones una vez publicada la plantilla completa, (III) me informe de la regulación del plazo de 5 días hábiles concedido para efectuar alegaciones y en su defecto se conceda nuevo plazo de alegaciones en los términos del artículo 30.3 de la LPAC, y (IV) tenga por efectuada la impugnación expresa de las preguntas referidas en el cuerpo del presente escrito y acuerde su rectificación y anulación, dependiendo del caso, y posterior regularización de las puntuaciones de los aspirantes una vez se resuelva definitivamente la determinación de la plantilla de respuestas.

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR MARGARITA NOVELLA LORENTE.

- **ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 58,** se estima la alegación, siendo la respuesta correcta la letra b.
- ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 62, se desestima.

El órgano técnico de selección entiende la no aceptación de la misma ya que la pregunta se fórmula en función de la regulación dada en el art 69 EBEP, y más concretamente en el art 69.3, que expresa literalmente "Cada administración Pública planificará sus recursos Humanos de acuerdo con los sistemas que establezcan las normas que les sean de aplicación ",cuyo texto coincide con la literalidad de la opción "C" de la pregunta 62.

La alusión a La Oferta de Empleo Público como sistema de planificación no es correcta, ya que como así se aprecia en los arts 70 y ss de la EBEP lo que se regula " son instrumentos de gestión de recursos humanos ", entre los que se encuentra la propia Oferta, además de la Plantilla, la relación puestos de trabajo, los Registros de Personal y la gestión integrada de recursos humanos.

Y esta alusión a su consideración de instrumento de gestión de la planificación se aprecia en todo el contenido del art 70, y más concretamente esu apartado 3, que establece "La Oferta de Empleo Público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de Recursos Humanos"

<u>La planificación</u> de los Recursos Humanos se canalizan <u>como un sistema</u> para ordenar el futuro de la organización, previo análisis de las disponibilidades y necesidades, con previsiones organizativas, medidas de movilidad, promoción interna y formación.

- **ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 64,** vista dicha alegación, por parte del órgano técnico de selección se decide, anularla, porque puede existir duda a la hora de corregir en cuanto a la contestación. Por lo que el tribunal, una vez anulada, tendrá en cuenta la pregunta de reserva nº 102, una vez que realice la corrección de los exámenes.





Ajuntament de Museros Pl. Castell, 1 46.136 Museros

Tlf. 96.144.16.80 Fax: 96144.48.30

www.ajunt-museros.com

- **ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 95,** se desestima, la respuesta correcta sigue siendo la letra c, tal y como está en la plantilla de respuestas del ayuntamiento.
- ALEGACIÓN PREGUNTA Nº 100, se desestima.

La alegante argumenta en base a la Sentencia nº 86/2019, de 20 de junio, que en su FºDº 11 analiza la constitucionalidad del art. 150 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, cuyo apartado 4 excluye a los estudios de detalle "del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto".

El TC considera justificada la opción del legislador canario y, por tanto, desestima el motivo de impugnación por no apreciarse infracción del artículo 6 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, al no tener los estudios de detalles efectos significativos sobre el medio ambiente que impliquen un menor nivel de protección.

Sin embargo, como bien dice la citada STC, lo que está analizando es la opción de legislador canario, que no es la del legislador valenciano. La pregunta nº 100 consiste en identificar el órgano ambiental y territorial competente para la evaluación ambiental estratégica de un Estudio de Detalle en suelo urbano, "según la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP)", y en la LOTUP no existe actualmente ningún instrumento de planeamiento excluido de evaluación ambiental estratégica, ni siquiera el más modesto como es el estudio de detalle.

Solo tiene razón la alegante en que la LOTUP, de haber excluido lo estudios de detalle de evaluación ambiental estratégica, podría considerarse constitucional. Pero no ha sido esa la opción del legislador valenciano conforme al vigente texto de la LOTUP, que es lo que claramente se pregunta.

Por tanto, tratándose de la ordenación pormenorizada del suelo urbano, que es el único contenido que puede tener un estudio de detalle, la respuesta correcta es la a y la alegación debe ser desestimada.

Una vez estimada la pregunta nº 58, anulada la pregunta nº 64 y sustituida por la nº 102 de reserva, el órgano técnico de selección vuelve a corregir de nuevo todos los ejercicios de la primera prueba dando el siguiente resultado:

DNI	Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Puntuación
****190Q	M. DOLORES	SÁNCHEZ	САВО	2,31
****994J	IGNACIO	RODRÍGUEZ	CÁNOVAS	2,25
****742C	NOEMÍ	MESTRE	CAMARENA	1,80
****313W	MIREIA	CALERO	JAÉN	1,91
****914B	RAÚL	LUCAS	IGLESIAS	1,80





Ajuntament de Museros Pl. Castell, 1 46.136 Museros

Tlf. 96.144.16.80 Fax: 96144.48.30

www.ajunt-museros.com

****832V	CARMEN	ALFONSO	TORMO	1,76
****392R	EVA MARÍA	ADRIÁ	FABUEL	2,13
****038D	CONCEPCIÓN	MARTÍNEZ	MARTÍ	1,84
****846T	MARGARITA	NOVELLA	LORENTE	2,36
****322N	JUDIT	GALA	AZNAR	1,47
****547C	BORJA	ANDREU	MUÑOZ	1,91
****265T	MARTA	OLMO	RUBIO	1,59
****616J	LUCIA	CID	NIETO	1,20
****635J	MARTA	PÉREZ	DÍAZ	2,14

SEGUNDO. Realización del segundo ejercicio.

Convocar el día 1 de diciembre 2020, en la Biblioteca de Museros, calle Escuelas Viejas, 1, a las 09.00 h a todos los opositores/as que han aprobado el primer ejercicio para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición, obligatorio y eliminatorio, consistente en la redacción manuscrita de dos temas a desarrollar, seleccionados por la persona opositora de entre cuatro posibles, que serán propuestos por el órgano técnico de selección de entre los temas que figuren en el programa en los bloques 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de las Bases de esta convocatoria. La duración del ejercicio constará de un máximo de 120 minutos. El ejercicio será objeto de lectura pública y el órgano técnico de selección podrá realizar las preguntas e interrogaciones que estime oportunas al personal opositor, dándose los turnos de réplica y dúplica que el tribunal establezca oportunos. Se calificará de 0 a 7 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 3,5 puntos (50 % de la nota máxima posible) para superarlo y pasar al siguiente ejercicio.

TERCERO. Publicar esta acta en el portal de transparencia, en el sitio web de este Ayuntamiento y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Museros, fecha al margen. Documento firmado electrónicamente.

